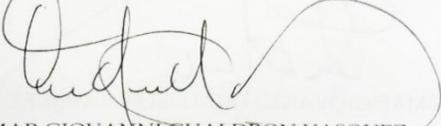




<b>Proceso</b>	: REORGANIZACION.
<b>Radicado</b>	: 2023 – 00273-00.
<b>Deudor</b>	: MARIA CENAI DA ORTIZ ARDILA.

Al despacho de la señora Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 18 de diciembre de 2023.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por auto de fecha 7 de noviembre de 2023, se inadmitió la solicitud de régimen de insolvencia presentada por la señora MARIA CENAI DA ORTIZ ARDILA, concediéndosele el término de ley para subsanarla.

Ahora bien, como punto de inadmisión se le solicitó a la peticionaria, acreditar la calidad de comerciante conforme a lo establecido en el artículo 13 del Código de Comercio, con el fin de establecer si la misma se encuentra sometida al régimen de insolvencia de personas naturales comerciantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 1116 de 2006.

Revisados los documentos aportados por la solicitante de reorganización Sra. MARIA CENAI DA ORTIZ ARDILA, se puede destacar, que, el Certificado de matrícula mercantil tiene como fecha de creación **15 de noviembre de 2023** en el cual se encuentra como actividad económica: “*Servicio de transporte de pasajeros*”

Así mismo, se observa que en la relación de hechos narrados en la demanda se encuentra atravesando por una difícil situación económica, por lo cual se ha visto forzada a incumplir las obligaciones patrimoniales contraídas con sus acreedores.

Ahora bien, la ley 1116 de 2006 en su artículo 2, prevé que las personas naturales comerciantes están sometidas al régimen de insolvencia, siempre y cuando cumplan con los supuestos de admisibilidad que supongan la existencia de una situación de cesación de pagos, para la ley, según su artículo 9, ello ocurre cuando se incumple el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad**, o cuando el deudor tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de lo que adeuda, es decir, dicho presupuesto, reclama que todas las obligaciones surjan de las actividades ejercidas como comerciante por la persona natural.

De otro lado, en relación con la calidad de comerciante está preceptuado que ésta se presume, de acuerdo al artículo 13 del Código de Comercio siempre y cuando; *i)* la persona se haya inscrito en el registro mercantil, *ii)* tenga establecimiento de comercio abierto al público, y *iii)* se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Dicho todo lo anterior, y teniendo en cuenta los supuestos facticos y jurídicos ya mencionados, se puede observar que en el caso bajo estudio la señora MARIA CENAIDA ORTIZ ARDILA se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga sólo hasta el **15 de noviembre de 2023 (con posterioridad a la radicación del trámite de reorganización)**, y que las deudas que ahora pretende reorganizar fueron adquiridas y entraron en mora con antelación a la fecha en mención; por lo tanto, la presunción de que trata el artículo 13 del C.Co. no se configuró en el caso concreto, pues no se acreditó bajo los presupuestos legales, que para el momento en que se contrajeron las obligaciones que ahora están en mora, la mencionada deudora hubiere tenido la calidad de comerciante.

En conclusión, los compromisos monetarios que dieron origen a la cesación de pagos en los que manifiesta la solicitante en que incurrió, fueron adquiridos antes que se realizara el registro mercantil (15/11/2023), es decir, como persona natural no comerciante, y por tanto el régimen legal a aplicar es el señalado en los artículos 531 y ss del C. G. del P., ante un centro de conciliación del lugar del domicilio de la deudora o las notarías del lugar del domicilio de la misma, y no ante el Juez Civil del Circuito, además, se evidencia con amplia claridad que la deudora tampoco dio cumplimiento al supuesto de admisibilidad de haber contraído sus obligaciones en el desarrollo de su actividad mercantil, y tampoco acreditó tener un establecimiento de comercio abierto o anunciarse al público como comerciante por cualquier medio.

De otra parte observa este despacho judicial que la deudora no allega certificación suscrita por la misma y su contador o revisor fiscal si aplica en lo que corresponde a tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 10º de la ley 1116 de 2006, solo allega certificación que no posee pasivos pensionales a su cargo, por tanto, no da cumplimiento al numeral 5º del auto de inadmisión.

No da cumplimiento al numeral 9º del auto de inadmisión allegando un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, para dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006

En razón de lo anterior se procederá al rechazo de la solicitud de reorganización.

De conformidad a lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de reorganización interpuesta por la señora MARIA CENAIDA ORTIZ ARDILA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVASE** el expediente, previa constancia en el sistema.

**NOTIFIQUESE.**

  
HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**Juez**

**Firmado Por:**

**Helga Johanna Rios Duran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d2bb498e14825eef288a11ed330c7ad7658192f29c8ee83d7858903ff542b2**

Documento generado en 19/12/2023 12:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**